

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MARIELA HOLGUIN LEMA**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación No. : 11001-33-42-047-**2022-00031**-00
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causa alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARIELA HOLGUIN LEMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.658.132, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1.1. HECHOS

1. Con petición del 01 de junio de 2021, la accionante solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones, la reliquidación de su pensión de vejez.
2. Mediante la Resolución No. SUB 218683 del 08 de septiembre de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones, negó la solicitud de reliquidación pensional.
3. Contra la anterior decisión, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue radicado el 08 de octubre de 2021.
4. A la fecha, la entidad accionada no ha resuelto los recursos.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1.3. PRETENSIONES

De la lectura de la acción constitucional se verifica que lo que la accionante pretende, es que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, a resolver los recursos interpuestos el 08 de octubre de 2021, contra la Resolución No. SUB 218683 del 08 de septiembre de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 03 de febrero de 2022, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los recursos radicados por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada no contestó la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora **MARIELA HOLGUIN LEMA**, al no resolver los recursos interpuestos el 08 de octubre de 2021, contra la Resolución No. SUB 218683 del 08 de septiembre de 2021, por la cual se le negó una solicitud de reliquidación pensional.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*².

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a los recursos que proceden contra actos administrativos (entre ellos, aquellos que se expiden como respuesta a los derechos de petición), se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, conforme a los artículos 79 y 80 *ibidem*, deberán resolverse de plano y motivadamente.

Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional³ el derecho de petición se vulnera cuando no se resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa, como quiera que el derecho de petición no sólo corresponde a la solicitud inicial que es elevada a la administración, sino que también incluye el derecho de los administrados a presentar los recursos autorizados por la ley y a que los mismos sean resueltos.

Ahora bien, en cuanto al término concedido por la ley para resolver los recursos, si bien la norma no establece un término específico, la jurisprudencia constitucional⁴ ha llegado a la conclusión que el término legal para resolver los recursos de reposición y apelación es el dispuesto en el artículo 86 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

³ Sentencia T-682 de 2017

⁴ Sentencia T.952 de 2014

De allí que, si los recursos de reposición y apelación no son resueltos en el término de dos (2) meses, se entiende vulnerado el derecho de petición.

4.3. HECHOS PROBADOS

La señora Mariela Holguín Lema, a través de apoderado, presentó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones, el 01 de junio de 2021, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez.

Con Resolución No. SUB 218683 del 08 de septiembre de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió la petición negando lo solicitado. En el citado acto administrativo se le informó a la accionante que, podía interponer los recursos de reposición y apelación.

Mediante radicado del 08 de octubre de 2021, la accionante, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. SUB 218683 del 08 de septiembre de 2021.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **MARIELA HOLGUIN LEMA**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, por la falta de solución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 08 de octubre de 2021 contra la Resolución No. SUB 218683 del 08 de septiembre de 2021.

De las pruebas allegadas al expediente, se verifica que la accionante acudió en ejercicio del derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones, para que le fuera reliquidada su pensión de jubilación.

Como la anterior solicitud fue negada por parte del ente de previsión, con radicado del 08 de octubre de 2021, la accionante, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Según el escrito de la tutela, los recursos interpuestos, a la fecha, no han sido resueltos.

Se deja de presente que, como la Administradora Colombiana de Pensiones no contestó la acción de tutela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1992, se tendrán por ciertos los hechos relatados en el medio de defensa judicial.

Dado que la accionante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación el 08 de octubre de 2021 y a la fecha han transcurrido cuarto (4) meses sin respuesta, se accederá a la solicitud de tutela amparando el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante, para efectos de lo anterior, se le concederá a la accionada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, para que resuelva los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados el 08 de octubre de 2021, contra la Resolución No. SUB 218683 del 08 de septiembre de 2021 que negó una solicitud de reliquidación pensional.

Lo anterior, habida cuenta que se trata de la solución de dos recursos, ante dos instancias, y se requiere tener respuesta de la primera para que pueda ser proferida respuesta por la segunda.

En cuanto a los derechos al debido proceso y seguridad social, el Despacho no encuentra vulneración probada, por lo que no se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **MARIELA HOLGUIN LEMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.658.132, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **RESUELVA LOS RECURSOS** de reposición y en subsidio apelación presentados el 08 de octubre de 2021, contra la

Resolución No. SUB 218683 del 08 de septiembre de 2021 que negó una solicitud de reliquidación pensional.

TERCERO: DENEGAR el amparo solicitado frente a los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso según se anotó.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: notificaciones@restrepofajardo.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2488369d24c79ca80c647dcf6b0a0b5a8f2eb5a1e415ed9bd89e70588d53cc2e**
Documento generado en 15/02/2022 04:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**